COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CDDH
NAYARIT

OIC
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

MA. DE LOURDES MONTOYA DELGADO, en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, conforme lo establece el artículo primero del Decreto de fecha 11 de Mayo de 2023, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXIII Legislatura; y con fundamento en los artículos 109 fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción III último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción XXVI, 8 fracción V, 9 párrafo tercero fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit; y bajo las atribuciones conferidas en los artículos 62 Bis, 62 Ter y 62 Quater de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; artículos 70 y 71 de su Reglamento Interior, con relación al artículo 2 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Publico de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES

Que los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 1° de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, refiere que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit tiene rango constitucional y está dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Que el 18 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Órgano de Gobierno, el Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, mediante el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de disciplina financiera y combate a la corrupción, y en específico en el artículo 123 en su fracción III párrafo quinto establece que los entes públicos estatales y municipales deberán de contar con Órganos Internos de Control, a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia.

Derivado de dichas reformas en fecha 11 de febrero de 2017 se emitió decreto mediante el cual se adicionaron diversos artículos a la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, tales como el artículo 19, fracción IV párrafo penúltimo y 62 Bis, 62 Ter, 62 Quater, 62 Quinquies, 62 Sexies y 62 Septies, disposiciones en las que se hace constar la creación y la competencia del Órgano Interno de Control de la Comisión en cita.

Que en fecha 07 de marzo de 2017, la XXXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, instauró Decreto, cuyo artículo Primero establece la Titularidad del OIC a mi cargo en esta Comisión.

Que en fecha 21 de abril de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Órgano de Gobierno, diversas adiciones o reformas al Capítulo VII del Reglamento Interior de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Que en fecha 24 de marzo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Órgano de Gobierno, adiciones y reformas al artículo 62 Bis de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Que en fecha 11 de mayo de 2023, la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, instauró Decreto, cuyo artículo Primero establece la Titularidad del Órgano Interno de Control a mi cargo en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que los artículos 108 primer párrafo y 109 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente, que las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en cualquier ámbito de gobierno, como en los organismos constitucionales autónomos; y que estos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

SEGUNDO: Que por su parte el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

TERCERO: Que el artículo 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10 Fracción II y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen que los Órganos Internos de Control son las Unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como el de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos según corresponda conforme a sus respectivas leyes, y sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

CUARTO: Que el artículo 2 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, precisa que el gasto público estatal, comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública y por concepto de responsabilidad patrimonial; que realicen entre otros ejecutores de gasto, los entes autónomos y que dichos entes administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y perspectiva de género, para satisfacer los objetivos propios de su finalidad, considerando además su misión y visión institucional; por su parte los artículos 40, 41 fracción I establecen que para comprobar si en el ejercicio del gasto, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, y si se han alcanzado los objetivos contenidos en los programas relativos, dicha verificación y comprobación se llevar a cabo según corresponda el ente, y en el caso concreto este organismo autónomo dicha verificación estará a cargo de este Órgano Interno de Control.

QUINTO: Que las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización (NPASNF),aplicables a la administración pública se basan en los Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores formuladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y constituyen un marco de referencia para la actuación de los entes encargados de revisar la gestión de los recursos públicos y señalan líneas y directrices considerados en los presentes lineamientos por constituir las mejores prácticas en la materia.

SEXTO: Que el artículo 62 Bis de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, establece que la Comisión contará con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer

el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia, para su desempeño se sujetara a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respecto a los derechos humanos; y que dentro de sus facultades en materia de auditoría y fiscalización, se encuentran las de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, solicitar la información y efectuar visitas a las áreas administrativas de la Comisión, para el cumplimento de sus funciones y, las demás que le confieran otros ordenamientos.

SÉPTIMO: Que el artículos 70 y 71 fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXX, XXXIV, XXXV y XXXVI Reglamento Interior de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, también establece que dentro de sus funciones está la de emitir acuerdos y lineamientos para el adecuado desempeño de las atribuciones a su cargo, como el de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del organismo, así como la de realizar revisiones y auditorias financieras y operacionales a los órganos y unidades administrativas de la comisión, verificar que el ejercicio del gasto se realice conforme a la normativa aplicable, evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto a los programas autorizados, y entre otras el de emitir los acuerdos y lineamientos que requiera para el adecuado desempeño de las atribuciones a su cargo.

Por virtud de lo antes expuesto, fundado y motivado, la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, emite los siguientes;

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Contenido

Antecedentes..... 1
Considerando..... 2
Contenido..... 5
Título Primero.
Disposiciones Generales
Capitulo I. Objetivo, Competencia y Definiciones.....6
Capitulo II. De los responsables de su aplicación y observancia.....15
Capitulo III. De las Generalidades de los actos de fiscalización..... 16
Título Segundo
De la planeación, ejecución, resultado e informe y seguimiento de auditorías
Capítulo I. Planeación de las auditorías..... 19
Capítulo II. De la ejecución de las auditorías..... 21
Capítulo III. Del resultado e Informe de las auditorías..... 23
Capítulo IV. Del seguimiento de las observaciones de las auditorías.....26
Capítulo V. De la determinación de las irregularidades.....28
Título Tercero
Control Interno
Capítulo I. Análisis y evaluación en los actos de fiscalización.30
Capítulo II. Del uso de tecnologías de la información y comunicaciones..... 31
Título Cuarto
Intervenciones de control interno a través de las revisiones, visitas y verificaciones
Capítulo I De las revisiones..... 31
Capítulo II. De las visitas..... 32
Capítulo III. De la verificación..... 33
Título Quinto
Procedimiento para llevare a acabo las revisiones, visitas, verificaciones
Capítulo I. Orden de los actos de fiscalización de las revisiones, visitas, verificaciones 34
Capítulo II. Contenido del acta de las revisiones, visitas, verificaciones34
Capítulo III. Contenido del informe de las revisiones, visitas, verificaciones 35
Capítulo IV. Resultados del informe de las revisiones, visitas, verificaciones 35
Capítulo V. Cédulas de mejora de las revisiones, visitas, verificaciones 36
Título Sexto
Evaluaciones
Capítulo I. Evaluación los informes de avance de la gestión financiera..... 36
Capítulo II. Evaluación del cumplimiento en el programa anual de trabajo. 37
Capítulo III. Procedimiento para las evaluaciones. 37
Transitorios. 37

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objetivo, Competencia y Definiciones

Artículo 1. Objetivo y Competencia. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases que se deberán observar en los actos de fiscalización a cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con el fin de verificar si los recurso públicos se aplican de conformidad con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y perspectiva de género, privilegiando la simplificación y mejora de la gestión gubernamental, que otorgue certeza jurídica tanto a las personas adscritas a la unidad fiscalizadora como al personal que aplique los procedimientos que en el presente instrumento se regulan.

La interpretación para efectos administrativos, de los presentes Lineamientos para la realización de los Actos de Fiscalización a cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión, así como la resolución de los casos o supuestos no previstos en el mismo, serán revisados y atendidos en lo particular por la persona Titular del Órgano Interno de Control conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de la Comisión y en apego a la normatividad aplicable.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

I. **Acción de mejora:** Sugerencia no vinculante, que forma parte de una recomendación, emitida por el personal comisionado por el Órgano Interno de Control derivada de las intervenciones de control como revisiones, visitas, verificaciones y evaluaciones;

II. **Acción promovida:** Acto de autoridad mediante el cual la Unidad fiscalizadora, con base a los hallazgos de un acto de fiscalización, emite recomendaciones, observaciones correctivas, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, denuncias de hechos e Informe de irregularidades detectadas;

III. **Acta circunstanciada:** Documento que se realiza para asentar determinados hechos o acontecimientos, con la finalidad de que quede constancia de los mismos para los efectos legales a que haya lugar; contiene

los nombres y las firmas de los involucrados en los hechos y al menos dos testigos de asistencia propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia, o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que la persona de la Unidad fiscalizada se negara a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo la persona comisionad asentar la razón relativa;

IV. **Acta de inicio:** Documento de carácter oficial que narra las circunstancias específicas del inicio del acto de fiscalización, por lo que su elaboración debe guardar las formalidades descritas en el artículo 24 de los presentes Lineamientos;

V. **Acto de fiscalización:** Cada uno de los actos que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, como auditorías, intervenciones de control interno, revisiones, visitas, verificaciones y evaluaciones;

VI. **Auditoría:** Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa la evidencia para determinar si la información o las condiciones reales están de acuerdo con los criterios establecidos, con la finalidad de crear las condiciones adecuadas y fortalecer la expectativa de que los órganos de la Comisión, desempeñan sus funciones actúan con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y perspectiva de género, en apego a la normatividad aplicable y Conforme a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema de Fiscalización.

Las auditorías pueden ser de varios tipos, las principales son 3, financieras, desempeño y cumplimiento, que se indican de manera enunciativa más no limitativa, como se definen a continuación:

a. **Auditoría Financiera:** Esta se enfoca a la evaluación de la gestión financiera de la Comisión, para comprobar el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y egresos, a efecto de comprobar su adecuada administración, manejo, custodia, debida comprobación y justificación; comprendiendo el análisis de la información financiera, contable, patrimonial, programática y presupuestal;

b. **Auditoría de Desempeño:** Es aquella enfocada en determinar si las acciones, planes y programas, operaciones, actividades u organización de la Comisión operan bajo los principios de economía,

eficiencia y eficacia, para el cumplimiento de sus metas y objetivos, así como en la detección de áreas de mejora; y

c. **Auditoría de Cumplimiento:** Es la revisión que consiste en la evaluación de las actividades, operaciones financieras e información para determinar si cumplen, en todos los aspectos significantes, con las regulaciones o autoridades que rigen a la Comisión. Incluye el cumplimiento de reglas, leyes y reglamentos, resoluciones presupuestarias, políticas, códigos establecidos, términos acordados o los principios generales que rigen una administración financiera sana de la Comisión y la conducta de los funcionarios públicos que la conforman.

VII. **Auditor(a) público(a) o auditor(es):** Persona servidora pública adscrita al Órgano Interno de Control comisionada por una autoridad competente, para llevar a cabo el proceso de auditoría;

VIII. **Autoridad Investigadora:** La autoridad responsable adscrita al Órgano Interno de Control, quien lleva a cabo la investigación de denuncias en contra de personas servidoras públicas en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el Reglamento Interior de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;

IX. **Autoridad Substanciadora;** La autoridad responsable adscrita al Órgano Interno de Control que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presuntas Responsabilidades Administrativas hasta la conclusión de la audiencia;

X. **Cédula de acciones de mejora:** Documento de carácter no vinculante, que contiene los hallazgos y las acciones de mejora sugeridas como resultado del análisis realizado por el personal comisionado, en las revisiones, visitas, verificaciones y evaluaciones;

XI. **Cédula de hallazgos preliminares**: Documento que describe los hallazgos de una auditoría para solicitar aclaraciones o justificaciones, previo a su emisión formal en la cédula de observaciones finales;

XII. **Cédula de observaciones finales:** Documento en el que se hace constar el resultado del análisis realizado por el auditor a las actividades, tareas, procedimientos, documentación, información y evidencia aportada por la Unidad fiscalizada, así como las situaciones irregulares o incumplimientos normativos, que afectan la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y

honradez en la aplicación de los recursos públicos, soportado con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente;

XIII. **Cédula de seguimiento:** Documento en el que se hace constar el resultado del análisis de la información, documentación o evidencia proporcionada por la Unidad fiscalizada para aclarar, justificar o corregir las observaciones finales determinadas en el acto de fiscalización;

XIV. **Comisión:** Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;

XV. **Control Interno**: Conjunto de normas, políticas, procesos y procedimientos, diseñados para proporcionar seguridad sobre la consecución de los objetivos institucionales, la salvaguarda de la información y los recursos en un ambiente de integridad, identificando los riesgos internos y externos asociados a su operación para evitarlos o mitigarlos;

XVI. **Daño:** Pérdida o menoscabo al patrimonio de una institución, como resultado de irregularidades o de acciones indebidas, o por incumplimiento de una obligación, a cargo de una persona servidora pública, un particular, o ambos, de manera intencional, dolosa o negligente;

XVII. **Denuncia:** Acto jurídico formulado por la persona facultada y/o comisionada de realizar los actos de fiscalización, ante la Autoridad Investigadora, y que contiene los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas derivadas de actos de fiscalización;

XVIII. **Enlace de acto de fiscalización:** Persona servidora pública designada mediante oficio, por la persona titular de la Unidad fiscalizadora o por quien lo sustituya en su ausencia, y con quien se entenderá el acto de fiscalización respectivo; exclusivamente para agilizar la entrega de información y facilitar la comunicación entre la Unidad fiscalizada y la persona auditora o persona comisionada;

XIX. **Evaluación:** Es un proceso sistemático para valorar el desempeño y resultados de programas y proyectos dentro de la administración pública, y si estos se están ejecutando de manera eficiente y eficaz, con la evaluación se puede identificar áreas de mejora, para lograr las metas y objetivos de una institución;

XX. **Evidencia competente**: La que posee la calidad suficiente para persuadir sobre su validez y confiabilidad para apoyar las conclusiones y recomendaciones;

XXI. **Evidencia pertinente:** La que se relaciona con la materia revisada y el periodo de la auditoría, guarda congruencia con las observaciones, conclusiones y recomendaciones formuladas y permite sustentar el informe correspondiente de acuerdo con los objetivos y estructura de la auditoría;

XXII. **Evidencia relevante**: La que está conformada por pruebas que son importantes y tienen relación lógica y patente con los hechos observados, por lo cual permiten lograr los objetivos de la auditoría;

XXIII. **Evidencia suficiente:** La que se obtiene en la cantidad necesaria para sustentar las observaciones, conclusiones y recomendaciones. Con base en ella, se adquiere la certidumbre lógica y razonable de que los hallazgos se encuentran satisfactoriamente comprobados y el número de casos revisados, permite reducir razonablemente el margen de error de la auditoría y hacer las generalizaciones correspondientes;

XXIV. **Fiscalización:** Método y técnica que consiste en el examen objetivo y sistemático de las operaciones realizadas por los ejecutores del gasto para comprobar la certeza, veracidad y congruencia de la rendición de cuentas, de los objetivos y metas planteados.

Sus objetivos consisten en verificar si la actuación de la persona servidora pública se ajustó a derecho, evaluar los resultados, impedir la discrecionalidad en la administración pública y exigir, a todo aquel que ha ejercido una función pública y ha administrado recursos públicos, la responsabilidad inherente a ese ejercicio.

Implica, además, controlar las actividades del Estado para confirmar que los recursos se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para alcanzar los objetivos a los que están destinados;

XXV. **Guía Específica de Auditoría**: Documento que contiene las actividades y procedimientos a realizar en la ejecución de la auditoría y seguimientos de acciones promovidas a partir de la planeación general, que permita constatar que, en la planeación, organización, control interno y uso de recursos en los procesos auditados, se observe el cumplimiento del marco legal aplicable;

XXVI. **Guía Específica de intervenciones de control interno, revisiones, visitas, verificaciones y evaluaciones:** documento donde se plasma, todo el proceso de dichos actos de fiscalización;

XXVII. **Hallazgo**: Es el resultado o conclusión que se deriva de la fiscalización, al comprobar el deber ser con los hechos. Debe estar soportado en las evidencias suficientes, competentes, relevantes y pertinentes;

XXVIII. **Informe de auditoría**: Conclusión general definitiva, mediante el cual se da a conocer de manera formal a la persona Titular de la Unidad fiscalizada, o a quien le supla en su ausencia, los resultados del trabajo de auditoría, respecto de la situación de los conceptos u operaciones auditadas, apoyado en la evidencia obtenida;

XXIX. **Informe de presuntas irregularidades detectadas**: Documento mediante el cual se hacen del conocimiento a la Autoridad Investigadora hechos detectados en los actos de fiscalización, por incumplimiento de las disposiciones normativas, que se presumen constituyen una probable falta administrativa de particulares o de las personas servidoras públicas de la Comisión en el desempeño del empleo, cargo o comisión;

XXX. **Informe de actos de fiscalización**: Documento no vinculante que contiene los resultados de las revisiones, visitas, verificaciones y evaluaciones, efectuados con carácter preventivo a procesos o procedimientos específicos para fortalecer el control interno, asegurar de manera razonable el cumplimiento de metas y objetivos institucionales, el mejoramiento de las funciones e incrementar la efectividad, eficiencia y economía en los sistemas de gestión, promoviendo una cultura de control y mejora continua;

XXXI. **Intervención de Control Interno:** Revisión de carácter preventivo que realiza el Órgano Interno de Control, a través de la persona servidora pública facultada y/o comisionada para tal efecto, con el objetivo de evaluar el estado que guarda el control interno de los programas estratégicos y prioritarios en la Comisión, incluyendo a todas sus unidades, para anticiparse a riesgos, que en caso de materializarse, obstaculicen o impidan el logro de los objetivos y metas, y posibiliten espacios a la corrupción su finalidad es fortalecer el control interno;

XXXII. **Lineamientos:** Para la realización de los actos de fiscalización a cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;

XXXIII. **Ley:** Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;

XXXIV. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXXV. **LRAEN:** Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Nayarit;

XXXVI. **Mapa de riesgos:** Herramienta utilizada por el Órgano Interno de Control para integrar su Plan Anual de Trabajo, que tiene por objeto clasificar los eventos adversos que, con base en la probabilidad de ocurrencia y la magnitud de sus efectos, pueden afectar a la Comisión y propiciar el incumplimiento de metas, programas y objetivos institucionales y/o de la misión institucional, a fin de identificar las prioridades de atención y la focalización de las intervenciones del Órgano Interno de Control;

XXXVII. **Observación:** Opinión final del auditor sobre el análisis al proceso, procedimiento o actividad con base en la evidencia revisada, que refleja la detección de una actividad, tarea o proceso no ajustado a la normatividad, mismo que puedan afectar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la aplicación de los recursos públicos;

XXXVIII. **OIC:** Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Es la Unidad Administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la Comisión, competente para aplicar la ley en materia de responsabilidades administrativas;

XXXIX. **Orden de fiscalización**: Oficio mediante el cual se ordena la práctica de una auditoría, intervenciones de control interno, revisiones, visitas, verificaciones y evaluaciones que corresponda;

XL. **PAF:** Plan Anual de Fiscalización, documento en el que se establece la programación de todas las auditorías, revisiones y visitas de verificación, evaluaciones y demás funciones en materia de fiscalización;

XLI. **PAT:** Plan Anual de Trabajo, documento en el que se establece las actividades a desarrollar por el Órgano Interno de Control durante un ejercicio fiscal, en cumplimiento al marco legal que lo regula;

XLII. **Perjuicio:** Cuando se presume que, un organismo y/o dependencia sufre un daño económico debido a acciones u omisiones irregulares o ilegales, como malversación de fondos públicos, desvió de recursos, sobreprecio de contrataciones, incumplimiento de obligaciones fiscales, entre otros y es

provocada por una persona servidora pública como resultado del incumplimiento de sus funciones o por un particular como resultado de su relación con la misma;

XLIII. **Personal comisionado:** Personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control facultadas mediante oficio de una orden de fiscalización, para llevar a cabo las auditorías, revisiones, intervenciones de control interno, visitas, verificaciones y evaluaciones que corresponda;

XLIV. **Recomendación (es):** Acciones propuestas por las personas auditoras para corregir o prevenir las inconsistencias, la recurrencia de actividades, tareas o procesos no ajustados a la normatividad, así como de control interno que puedan afectar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la aplicación de los recursos públicos estatales. Lo anterior con el propósito de coadyuvar a mejorar la gestión y el desempeño institucional, así como prevenir actos de corrupción o el incumplimiento de los objetivos y metas de las políticas y programas institucionales. Pueden ser correctivas o preventivas;

a. **Recomendación correctiva**: Orientada a subsanar irregularidades, deficiencias, incumplimientos normativos o ausencia de controles, procesos y/o procedimientos inadecuados detectadas durante una auditoría y que presentan un impacto negativo en la aplicación de los recursos.

b. **Recomendación preventiva:** Dirigida a fortalecer el control interno, mejorar los procesos administrativos y operativos con el propósito de anticiparse a los riesgos de corrupción y prevenir el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables;

XLV. **Revisión.** Acto de fiscalización que tiene la finalidad de constatar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, tanto en los programas aprobados, como los montos autorizados, se efectúen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XLVI. **Revisión de Control Interno;** Consiste en la revisión de carácter preventivo con el objeto evaluar el estado de control interno de los programas y/o procedimientos, para anticiparse a riesgos que, en caso de materializarse, obstaculicen o impidan el logro de objetivos y metas, y posibiliten espacios de corrupción, su finalidad es fortalecer el control interno;

XLVII. **Riesgo:** Evento adverso o incierto al que están expuestas las Unidades Administrativas o áreas de la Comisión en el desarrollo de sus actividades y

funciones, el cual puede obstaculizar o impedir el logro de sus objetivos y metas, así como materializar posibles faltas administrativas o delitos;

XLVIII. **Solicitud de Aclaración**: Acción mediante la cual, el Órgano Interno de Control de la Comisión, requiere a la Unidad fiscalizada que presente documentación e información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado durante la auditoría practicada;

XLIX. **Titular de la Unidad fiscalizada**: Persona servidora pública a quien se dirige la orden de fiscalización como responsable de la Unidad fiscalizada;

L. **UCASP:** Unidad de Control, Auditorias y Situación Patrimonial, adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión;

LI. **Unidad fiscalizada:** Unidad Administrativa o área de la Comisión a la que se dirige la fiscalización;

LII. **Verificación:** Intervención que se realiza a efecto de revisar la legalidad y procedimientos de los actos de adquisiciones, arrendamientos y servicios en base a lo que se establece en el artículo 132 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit o en otras disposiciones aplicables;

LIII. **Visita:** Es una actividad independiente de la auditoria, consiste en revisar las operaciones en proceso que llevan a cabo las unidades administrativas de la Comisión, tienen el carácter de preventivo o correctivo, a efecto de proponer acciones o solucionar de manera expedita posibles problemáticas detectadas en alguna etapa de los procesos, en la instancia fiscalizada, para que las operaciones, la organización, y el funcionamiento de los procesos, el control interno, la administración de riesgo y los sistemas de información, cumplan con las disposiciones legales y normativas que la rigen.

Las visitas pueden ser de varios tipos; de control interno, de inspección, de mejora, de supervisión.

a. **Visita de Control interno:** Esta tiene por objeto evaluar el estado de control interno de los programas estratégicos y prioritarios de las áreas de la Comisión, para anticiparse a riesgos que, en caso de materializarse, obstaculicen o impidan el logro de objetivos y posibiliten espacios a la corrupción, su finalidad es fortalecer el control interno;

b. **Visita de inspección:** Tiene por objeto comprobar in situ las operaciones, registros, procesos, procedimientos o el cumplimiento de disposiciones legales, administrativas, tienen carácter preventivo o correctivo y, en su caso propone acciones concretas y viables que redunden en la solución de la problemática detectada;

c. **Visitas de mejora:** Tiene por objeto revisar los procesos y/o normas internas vigentes, a efectos de actualizarlos, simplificarlos o modernizarlos para una mayor eficacia en el otorgamiento de bienes, así como en la prestación de trámites y servicios; y

d. **Visitas de supervisión y/o verificación:** Tiene por objeto, con carácter de preventivo o correctivo, proponer acciones para solucionar de manera expedita posible problemáticas detectadas en alguna de las etapas de los procesos de adquisiciones, o cualquier otra naturaleza relacionada con las funciones sustantivas y administrativas de la Comisión.

Capítulo II
De los responsables de su aplicación y observancia

Artículo 3. Responsable de su aplicación. Corresponde a la persona Titular de la UCASP y/o a las personas auditoras y/o personal comisionado requerir a las personas servidoras públicas de la Comisión, en los términos y los plazos previstos en los presentes Lineamientos, la información, documentos y, en general, los datos y cooperación técnica para la comprensión de los procesos o actividades específicas y su análisis en los actos de fiscalización.

Artículo 4. Responsables de su observancia. Corresponde al personal del OIC, conforme a su estructura, aplicar en el ámbito de sus facultades, los presentes Lineamientos y a las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas facultades, instruir las medidas y acciones necesarias para facilitar a las personas auditoras y/o personal comisionado el acceso a las instalaciones, documentos, sistemas, bases de datos y demás información necesaria para llevar a cabo los actos de fiscalización.

Artículo 5. Aplicación supletoria. A falta de disposición expresa en materia procesal y sustantiva se aplicarán en forma supletoria a los presentes Lineamientos, las siguientes normas:

I. Ley General de Responsabilidades Administrativas;
II. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nayarit;

III. La Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo para el Estado de Nayarit;
IV. Código de Procedimientos Civiles;
V. Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Publico de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit;
VI. Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit;
VII. Las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización (NPASNF), mediante el texto denominado "*Líneas Básicas de Fiscalización en México*", y
VIII. La demás normativa que para el caso aplique.

Capítulo III
De las generalidades de los actos de fiscalización

Artículo 6. Objeto del acto de fiscalización. Los actos de fiscalización tienen por objeto de manera enunciativa mas no limitativa examinar los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público de cualquiera que sea su naturaleza, en lo relativo a la contratación y remuneración del personal, contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, arrendamientos financieros, servicios de cualquier naturaleza, conservación uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Comisión, así como el manejo de los recursos públicos de su competencia, con el propósito de verificar si la administración de los recursos públicos se realizó con criterios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y perspectiva de género; si las actividades se efectuaron de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, que rige al servicio público, para satisfacer los objetivos a lo que están destinados los recurso, si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz, eficiente y congruente, y si las actividades se realizaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los actos de fiscalización estarán enfocados primordialmente en prevenir y combatir la corrupción, así como abatir la impunidad, mediante la revisión de las áreas de trámite, procesos críticos, adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, así como en los rubros con alta incidencia y recurrencias de observaciones que tengan impacto presupuestarias significativas, realizadas por parte de los entes fiscalizadores.

Artículo 7. Programación de los actos de fiscalización. Los actos de fiscalización se programarán con base en el análisis del mapa de riesgos, el seguimiento de observaciones previas y los temas prioritarios derivados de la gestión pública de la Comisión.

El OIC elaborará dentro del mes de enero de cada año su PAT y el PAF.

Artículo 8. Designación de personal de apoyo. Las personas titulares del OIC y/o de la UCASP podrán designar al personal que apoyará en el desarrollo, desde la emisión de la orden de fiscalización correspondiente, así como durante el proceso de ejecución.

Artículo 9. Reprogramación. La persona Titular del OIC a través de la persona Titular de la UCASP podrá adicionar, cancelar o reprogramar los actos de fiscalización, debiendo dejar constancia de lo anterior.

Artículo 10. Emisión de la orden de fiscalización. Los actos de fiscalización se llevarán a cabo mediante orden de fiscalización emitida por la persona titular del OIC, y podrá ser emitida también por la persona titular de la UCASP, salvo en el caso de la práctica de auditorías, la orden se emitirá por la persona Titular del OIC.

Asimismo, los actos de fiscalización podrán ejecutarse de forma presencial o por medios electrónicos y con las funcionalidades tecnológicas de que disponga la Comisión y el OIC, garantizando la seguridad, trazabilidad y legalidad de la información recabada.

Artículo 11. Plazo para la entrega de la documentación requerida para las auditorías. La persona Titular de la Unidad fiscalizada, su suplente y/o el enlace de acto de fiscalización deberán proporcionar de manera oportuna la información para atender los requerimientos adicionales a la solicitud inicial, en los plazos en que le sean solicitados por las personas auditoras, que no podrán ser menores a cinco días ni exceder de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de información.

En caso de que existan circunstancias que impidan a la Unidad fiscalizada proporcionar la información en el plazo inicialmente concedido y a juicio del equipo auditor, se podrá otorgar un plazo adicional, no excediendo este al que ya se había otorgado de 10 días hábiles, cuando derivado de la complejidad de la información así lo amerite, previa solicitud, fundada y motivada por escrito de la Unidad fiscalizada, debiendo esta acreditar las razones por las cuales se requiere la ampliación del plazo. Dicha solicitud de ampliación deberá ser presentada a la persona auditora, cuando menos un día antes de que concluya el plazo originalmente otorgado.

Los requerimientos de información deberán ser congruentes con el objeto del acto de fiscalización, conforme a las atribuciones y funciones específicas de la Unidad fiscalizada.

La persona que ejecute la revisión podrá realizar requerimientos de información a Unidades distintas a la fiscalizada cuando la información no sea responsabilidad de la Unidad fiscalizada y sea necesaria para cumplir con el objeto de la auditoría y/o si fuera el caso de otros actos de fiscalización, para lo cual la Unidad Fiscalizada deberá señalar la Unidad Administrativa que posea la información requerida, y para el caso de que se omita proporcionar la información requerida por el personal comisionado, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las diligencias correspondientes para acreditar la existencia de posibles faltas administrativas;

Lo anterior, en ninguna circunstancia releva a la Unidad fiscalizada de la obligación de permitir el acceso o entregar la documentación solicitada.

Artículo 12. Plazo para la ejecución de los actos de fiscalización. La ejecución para el caso de la auditoría se podrá iniciar a partir del día siguiente en que concluya el ejercicio fiscal a revisar, así como en tiempo real y las que de manera expresa se soliciten de ejercicios anteriores hasta 7 años atrás.

Una vez iniciada esta se podrá ejecutar en un plazo de hasta un año, contado a partir de la fecha de la entrega de la orden de fiscalización correspondiente y hasta la entrega del Informe de auditoría.

Salvo los otros casos de fiscalización estos no deben de exceder de un término de 60 días contados a partir de la fecha de la entrega de la orden de fiscalización correspondiente y hasta la entrega del Informe respectivo salvo en el caso de que se reprogramen.

Artículo 13. En caso de sustitución de auditores, y/o en caso de ampliar el objeto y/o periodo de revisión de los actos de fiscalización. Si durante la ejecución de los actos de fiscalización, se requiere ampliar, reducir o sustituir a los auditores, así como ampliar el objeto o el periodo a revisar, se hará del conocimiento de la persona Titular de la Unidad fiscalizada o de quien le supla en su ausencia, mediante oficio suscrito por la persona que emitió la orden de fiscalización o por quien le supla en su ausencia, antes de que concluya el plazo original de ejecución del acto de fiscalización, debiendo dejar constancia de la justificación en el expediente de la auditoría.

La ampliación del objeto de una auditoría deberá estar directamente vinculada al objeto y/o los hallazgos encontrados en la auditoria.

Artículo 14. Cuando la unidad fiscalizadora o enlace impida el acceso a las instalaciones y/o deje de atender la solicitud de documentación. En los casos en que la Unidad fiscalizada, impida el acceso a las instalaciones, deje de atender la solicitud de documentación o de información, se le requerirá mediante oficio para

que permita el acceso o la proporcione, invocando al efecto las obligaciones señaladas en el artículo 63 de la LGRA, en caso de prevalecer el incumplimiento, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las diligencias correspondientes para acreditar la existencia de posibles faltas administrativas.

Lo anterior, en ninguna circunstancia releva a la Unidad fiscalizada de la obligación de permitir el acceso o entregar la documentación solicitada.

Artículo 15. Resultado de los actos de fiscalización. Cuando, como resultado de los actos de fiscalización, se identifiquen probables infracciones a la normatividad aplicable, cometidas por personas servidoras públicas, contratistas, licitantes, proveedores o cualquier tercero relacionado con la Comisión, se procederá a dar vista a las autoridades competentes, de conformidad con el marco legal vigente. En el supuesto de que se identifiquen hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

Artículo 16. Registro de resultados de los actos de fiscalización. La persona facultada y/o comisionada de realizar los actos de fiscalización, deberá de realiza sus registros en el libro correspondiente y/o en su caso registrar, en el sistema informático con que se cuente, para estos efectos.

TÍTULO SEGUNDO

De la planeación, ejecución, resultado e informe y seguimiento de auditorías

Capítulo I
Planeación de las auditorías

Artículo 17. Elaboración del PAF. El PAF se elaborará a partir de los resultados obtenidos de una evaluación que se realice con la persona facultada y/o comisionada de realizar los actos de fiscalización.

Artículo 18. Denuncias y/o Solicitud de auditorías. En caso de denuncias o solicitudes para efectuar una auditoría por instancia externa, o de hechos supervinientes que generen la práctica de una auditoría, no será exigible que esta se encuentre contenida en el PAF, o en el Mapa de riesgos del OIC.

Artículo 19. Reprogramación de auditoría. El OIC podrá de ser necesario adicionar, cancelar o reprogramar una auditoría, dejando constancia en el expediente del PAF, para lo cual la persona facultada y/o comisionada de realizar

los actos de fiscalización, deberá elaborar la justificación correspondiente y solicitar a la persona titular del OIC su autorización, la cual se hará constar mediante su firma.

Artículo 20. Objeto de las auditorías. Las auditorías tendrán por objeto:

I. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, en el ámbito de competencia de la Comisión, a fin de verificar que su administración se haya llevado a cabo conforme a los criterios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y perspectiva de género, en apego a la normatividad aplicable;
II. Examinar las operaciones presupuestales y financieras, así como sus resultados;
III. Evaluar el cumplimiento de los programas, metas y objetivos establecidos en el presupuesto de egresos autorizado a la Comisión, así como de los Ingresos propios su los hubiera;
IV. Constatar si los objetivos y metas se realizaron de manera eficaz y congruente con una orientación a resultados, para determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que fueron suministrados;
V. Comprobar si en el desarrollo de las actividades, las personas servidoras públicas han cumplido con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables y si han observado los principios que rigen el servicio público;
VI. Identificar posibles desviaciones normativas o violaciones a los principios que rigen la gestión gubernamental y solicitar que la Comisión adopte las medidas preventivas y correctivas que estime convenientes; y
VII. Revisar y evaluar el sistema de control interno de la Comisión, con el propósito de promover y fortalecer su buen funcionamiento.

Artículo 21. Practica de auditorías. Las auditorías que el OIC podrá practicar a la Unidad fiscalizada son las referidas en la fracción VI del párrafo segundo del artículo 2 de los Presentes Lineamientos.

Artículo 22. Orientación y prevención del PAF. El PAF estará orientado a prevenir y, en su caso, a disminuir probables faltas administrativas y hechos de corrupción, propiciar la eficiencia y la eficacia en la ejecución de los programas y en el ejercicio del gasto, así como la satisfacción de los objetivos a los que están destinados, el apego a la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

Capítulo II
De la ejecución de las auditorías

Artículo 23. Orden de fiscalización y contenido. La práctica de las auditorías se llevará a cabo mediante un oficio que contiene la orden de fiscalización emitida en el ámbito de su competencia por la persona titular del OIC, la cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y cargo de la persona Titular de la Unidad fiscalizada;
II. Nombre de la Unidad Administrativa sujeta a fiscalización, así como el domicilio donde habrá de efectuarse la auditoría;
III. Fundamento jurídico;
IV. Nombre de las personas auditoras que la practicarán; mencionando en su caso, a las personas servidoras públicas responsables de coordinar y supervisar la ejecución de la auditoría;
V. Objeto de la auditoría;
VI. Periodo sujeto a revisión;
VII. Periodo de ejecución de la auditoría, y
VIII. Solicitud de designación del enlace de acto de fiscalización que atenderá el desarrollo y requerimientos de información para la ejecución de la auditoría.

Artículo 24. Acta de inicio de auditoría. Para iniciar la auditoría, el oficio que contiene la orden de fiscalización, se notificará por cualquiera de las personas auditoras comisionada para llevar a cabo en la misma, conforme a lo siguiente:

I. La o las personas auditoras que se presenten a entregar la orden de fiscalización deberán hacerlo ante la persona Titular de la Unidad fiscalizada o quien le supla, quienes se identificarán con el documento que los acredite como personas servidoras públicas adscritas al OIC y en caso de no contar con él, por causas no imputables a ellos, lo harán con identificación oficial, y entregarán dicha orden, obteniendo de su puño y letra el acuse de recibo correspondiente, así como el sello oficial de la Unidad fiscalizada;

II. Una vez entregada la orden de fiscalización, se procederá a levantar el acta de inicio, la cual contendrá lo siguiente:

 a. Lugar, fecha y hora de su inicio;
 b. Nombre, cargo e identificación de la o las personas auditoras que entregaron la orden de fiscalización;
 c. Nombre, cargo e identificación de la persona Titular de la Unidad fiscalizada o quien le supla en su ausencia;
 d. Nombre, cargo e identificación de las personas servidoras públicas que participarán como testigos, quienes podrán ser designadas por el

Titular de la Unidad fiscalizada o quien le supla en su ausencia, y en caso de que se niegue a designarlas, se designarán por las personas auditoras públicas;

e. Mención de que se realizó la entrega formal de la orden de fiscalización correspondiente y de que se expuso a la persona Titular de la Unidad fiscalizada o quien le supla, el objeto, el periodo que se revisará y el periodo de ejecución;

f. Nombre, cargo e identificación del enlace del acto de fiscalización que atenderá los requerimientos de información, debiendo ser designado por la persona Titular de la Unidad fiscalizada o por quien le supla en su ausencia mediante el oficio correspondiente, cuyas funciones consistirán en coordinar la entrega de información y facilitar la comunicación con el equipo auditor, más no sustituye las atribuciones y obligaciones de las personas responsables de los procesos auditados;

g. Apercibimiento para que la persona Titular de la Unidad fiscalizada a la que se practicará la auditoría o quien le supla en su ausencia, se conduzca con verdad, y la manifestación de que se hicieron de su conocimiento las penas y sanciones en que puede incurrir en caso de no hacerlo, en términos del Código Penal del Estado, de la LGRA, así como en la LRSPE;

h. Mención de que se le hizo saber a la persona Titular de la Unidad fiscalizada que, en caso de no permitir la ejecución de la auditoría, ni el acceso a las personas auditoras públicas, o no entregar la información solicitada, cometerá falta grave prevista en el artículo 63 de la LGRA;

i. Contendrá el plazo que se otorga para la entrega de la información solicitada;

j. Contendrá las firmas de las personas que intervinieron en la formalización del acta correspondiente y se entregará un ejemplar al Titular de la Unidad fiscalizada o a quien le supla en su ausencia. Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta de inicio, sin que esta circunstancia afecte la validez del documento y sin demérito que, de proceder, se dé vista a la Autoridad Investigadora a fin de que lleve a cabo las acciones pertinentes para determinar la existencia de faltas administrativas; y

k. Fecha y hora de su conclusión.

Una vez suscrita el acta de inicio, se deberá entregar a la persona Titular de la Unidad fiscalizada o a quien le supla, un ejemplar en original de la misma, así como la solicitud inicial de la documentación necesaria para la práctica de la auditoría, para la cual se otorgará un plazo de diez días hábiles para su atención.

Artículo 25. Requisitos que deben de cumplir las personas auditoras al practicar las auditorias. Las personas auditoras que practiquen la auditoría deberán cumplir con lo siguiente:

I. Elaborar el Programa de Trabajo Detallado en la Guía Específica de Auditoría, que describa las actividades a desarrollar y el tiempo estimado para su ejecución;
II. Determinar el universo, alcance o muestra y procedimientos de auditoría que se aplicarán en su ejecución;
III. Registrar en cédulas de auditoría, el trabajo desarrollado y las conclusiones alcanzadas, las cuales, junto con la documentación proporcionada por la Unidad fiscalizada, formarán parte de los papeles de trabajo; y
IV. Recabar la documentación o evidencia que acredite las observaciones que se llegaran a determinar, e Integrar en los papeles de trabajo la documentación, información y evidencia obtenida con motivo de la ejecución de la auditoría.

Capítulo III
Del Resultado e Informe de las auditorías

Artículo 26. Resultados y/o hallazgos preliminares. Los hallazgos preliminares se remitirán a la persona titular de la Unidad fiscalizada, vía correo electrónico y/o mensajería institucional, con tres días hábiles de antelación a la reunión de lectura de resultados preliminares, con el propósito de que la Unidad fiscalizada justifique, aclare, corrija, desvirtúe la observación preliminar y se manifieste sobre la procedencia de las recomendaciones emitidas por los auditores.

La reunión de presentación de las cédulas de hallazgos preliminares se realizará preferentemente en las oficinas del OIC. De dicha reunión se dejará constancia por escrito la cual será firmada por quienes participaron en esta.

Una vez que la o las personas auditoras valoren las justificaciones, aclaraciones y demás información que, en su caso, resulte posible analizar entre la lectura de hallazgos preliminares que hubiere recibido de la Unidad fiscalizada, de manera fundada y motivada determinará la procedencia de ratificar o rectificar los resultados y los hallazgos preliminares que se dieron a conocer, para lo cual procederán a elaborar las cédulas de observaciones finales, y se formalizarán con su firma.

Para el caso de los resultados preliminares los sujetos fiscalizados, dentro de los veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del Informe Individual preliminar deberán solventarlo; debiendo remitir los argumentos, documentos y comentarios que se estimen pertinentes.

Durante este período el sujeto fiscalizado podrá solicitar reunión de aclaraciones.
Una vez que la Unidad encarga de fiscalizar, valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los sujetos fiscalizados, para efectos de la elaboración del Informe Individual definitivo.

En caso de que el OIC por conducto de la persona responsable de llevar a cabo los actos de fiscalización considere que los sujetos fiscalizados no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del Informe Individual, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichos sujetos.
Si los Informes Individuales preliminares no son solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar las observaciones, se promoverán las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 27. Contenido de resultados finales. Los resultados finales que determinen inconsistencias, deficiencias, desviaciones, incumplimientos normativos o presuntas irregularidades, se harán constar en cédulas de observaciones finales, las cuales contendrán:

I. El título que identifique las observaciones, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de hechos o situaciones en los que se presume que las personas servidoras públicas y/o particulares cometieron la irregularidad y/o incumplimiento normativo, especificando fechas y documentos que acrediten los hechos;
II. El contexto de los hechos acreditados, el marco normativo aplicable al acto fiscalizado y, la conclusión, la cual deberá disertar sobre el cumplimiento o incumplimiento de metas, programas, objetivos, normatividad, inconsistencias, o ineficiencias que generen costos adicionales, gastos innecesarios o, en general, deficiencias en los procedimientos analizados, señalando los procedimientos y las pruebas aplicadas con sus respectivos resultados y conclusiones obtenidas;
III. Síntesis de la respuesta de la Unidad fiscalizada y en su caso, las razones técnicas y fundamentos por las cuales las aclaraciones o justificaciones proporcionadas en la reunión de lectura de resultados preliminares no fueron suficientes para desvirtuarlas y lo que se requiere para ello;
IV. En su caso el monto que se determine por aclarar y/o reintegrar;
V. Las disposiciones legales y normativas incumplidas;
VI. Las recomendaciones preventivas y correctivas que se plantean para contribuir a la solución o corrección de los hechos observados;
VII. El nombre, cargo y firma de la persona Titular de la Unidad fiscalizada, de las personas servidoras públicas que conforme a sus funciones les corresponda

corregir, aclarar, justificar o responder a las observaciones planteadas por las personas auditoras públicas y el responsable de coordinar y de supervisar la ejecución de la auditoría, y

VIII. La fecha de elaboración de las cédulas y firma de las personas auditoras que determinaron las observaciones.

Artículo 28. Lectura de resultados finales de la auditoría. La persona Titular del OIC y/o la persona Titular de la UCASP celebrarán una reunión para la lectura de resultados finales de la auditoría que se llevará a cabo ante la persona Titular de la Unidad fiscalizada, o ante quien está designe.

En la reunión se abordarán los hallazgos preliminares que fueron remitidas con antelación, se darán a conocer las causas por las cuales se ratifican o se aclaran total o parcialmente y se determinarán los resultados y recomendaciones preventivas y correctivas que se incorporarán al informe de auditoría.

La persona Titular del OIC y/o la persona Titular de la UCASP podrán determinar, previo acuerdo con la Unidad fiscalizada, no celebrar reunión para la lectura de los resultados finales de la auditoría, cuando no existan variaciones respecto de los hallazgos preliminares o estos no solventen o invaliden, en su totalidad, las observaciones emitidas.

Cuando la persona servidora pública responsable de implementar las recomendaciones se negare a firmar las cédulas que contienen las observaciones finales, las personas auditoras harán constar mediante acta circunstanciada, que se le dio a conocer el contenido de las observaciones y se asentará su negativa a firmar y las razones que la motivaron.

Esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos.

Artículo 29. Informe final de la auditoría. Las observaciones finales se incluirán en el Informe de auditoría, el cual se remitirá en original a la persona Titular de la Unidad fiscalizada o a quien le supla en su ausencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se suscriban las cédulas de observaciones y/o del acta circunstanciada correspondiente. El Informe se acompañará de un oficio resumen, cédulas de observaciones y demás anexos, con lo que se da por concluida la ejecución de la auditoría.

Artículo 30. Integración del informe de la auditoría. El Informe de auditoría se deberá integrar con los apartados siguientes:

- Carátula de identificación:
- Unidad fiscalizada, título, clave y tipo de auditoría;
- Objetivo de la auditoría;

- Alcance de la auditoría
 - **a. Universo** seleccionado
 - **b.** Muestra auditada
 - **c.** Periodo revisado
 - **d.** Representatividad;
- Áreas auditadas;
- Antecedentes;
- Resultados de los trabajos desarrollados que integre observaciones y recomendaciones; cuando sea pertinente, se podrán consignar resultados sin observación;
- Monto por justificar, aclarar o reintegrar, señalando el procedimiento pormenorizado que se utilizó para su determinación;
- Resumen con el número de recomendaciones emitidas;
- La opinión o dictamen, señalando la justificación, el impacto y la conclusión; Y
- Las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, la Unidad fiscalizada haya presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le haya hecho durante la auditoría.

En los casos en que la auditoría no determine observación alguna, el informe se comunicará dentro del plazo establecido para realizar la auditoría.

Artículo 31. Determinación de resultados de la auditoría. Los resultados que, en su caso, determine el OIC con motivo de la práctica de las auditorías podrán derivar en:

- Observaciones;
- Recomendaciones correctivas o preventivas;
- Informe de presuntas irregularidades detectadas, y
- Denuncias ante las autoridades competentes por presunción de la comisión de faltas administrativas o denuncias de hechos por la presunción de la comisión de delitos.

Capítulo IV
Del seguimiento a las observaciones de auditorías

Artículo 32. Plazo para la atención de las recomendaciones de observaciones. La persona Titular de la Unidad fiscalizada remitirá, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la recepción del Informe de auditoría, a la persona Titular del OIC, o la persona Titular de la UCASP, la documentación o evidencia que compruebe las medidas adoptadas para la atención de las recomendaciones para

corregir, aclarar o justificar las observaciones determinadas o, en su caso, justificará o aclarará su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Cuando la documentación o evidencia para solventar las recomendaciones resulte insuficiente, el personal comisionado del OIC deberá promover su atención a través de requerimientos de información dirigidos a la persona Titular de la Unidad fiscalizada o a quien le supla en su ausencia.

El OIC efectuará el seguimiento de las recomendaciones para asegurar que la Unidad fiscalizada las atienda en tiempo y forma, analizando la documentación o evidencia para determinar la suficiencia, competencia y pertinencia de la evidencia presentada y, en su caso, sustentar la atención de las recomendaciones determinadas.

El plazo para llevar a cabo la atención y seguimiento a las recomendaciones no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá extenderse por el mismo término.

Artículo 33. Resultado de las cedulas de seguimiento. Una vez revisada la documentación remitida por la persona Titular de la Unidad fiscalizada, el resultado se hará constar en cédulas de seguimiento, mismas que contendrán la descripción de la observación, las recomendaciones, las acciones realizadas y la conclusión a la que lleguen las personas auditoras públicas en cuanto a su atención; así como el nombre, cargo y firmas del personal que llevó a cabo el seguimiento.

Del seguimiento que se practique, no deben generarse nuevas observaciones, ni replantearse las ya determinadas.

El pronunciamiento sobre la atención total o parcial, no atención o de improcedencia e imposible atención de las recomendaciones emitidas deberá realizarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se presenten los planteamientos y la evidencia que corrija, aclare o justifique los aspectos observados y recomendados en la auditoría por parte de la Unidad fiscalizada.

La declaración de improcedencia o imposible atención de una recomendación deberá ser motivada, fundamentada y emitida por la persona Titular del OIC, o la persona Titular de la UCASP, previa acreditación de dicha improcedencia o imposibilidad por parte de la Unidad fiscalizada.

Artículo 34. Resultado del seguimiento de las recomendaciones. El resultado del seguimiento sobre la implementación de las recomendaciones se comunicará por oficio a la persona Titular de la Unidad fiscalizada con las cédulas de

seguimiento correspondientes, con copia para el Titular de la presidencia de la Comisión.

Cuando las observaciones queden atendidas o sean consideradas improcedentes o de imposible atención, se dará por concluido el seguimiento en la cédula de seguimiento correspondiente.

Artículo 35. Solicitud de aclaración de las recomendaciones. Al día siguiente de aquél en el que surta efectos la notificación de la Cédula de seguimiento, la persona auditora podrá formular a la Unidad fiscalizada solicitudes de aclaración.

Dicha información y/o aclaración deberá ser proporcionada dentro del plazo de cuarenta días naturales, en caso de no hacerlo, se estará a lo previsto en el artículo 63 de la LGRA y artículo 65 de la LRAEN.

Artículo 36. De no justificar la improcedencia o no atención a las observaciones. En caso de que la Unidad fiscalizada no presente los argumentos y la evidencia necesaria para aclarar o justificar la improcedencia o no atención de las observaciones y en consecuencia no se solventaren las mismas, se hará del conocimiento de la Autoridad Investigadora para instrumentar el procedimiento correspondiente.

Capítulo V
De la determinación de irregularidades

Artículo 37. Identificación de presuntas faltas administrativas. Cuando de las auditorías se identifiquen presuntas faltas administrativas a cargo de personas servidoras públicas o probables infracciones cometidas por licitantes, contratistas, proveedores o prestadores de servicios, al marco legal o normativo, el Área de Auditoría deberá recabar la documentación suficiente, pertinente, competente y relevante que acredite las posibles infracciones, y procederán a denunciar ante la Autoridad Investigadora, en términos de lo establecido en la LGRA y la LRSEN, debiendo anexar las constancias originales, o en su caso, copias certificadas que acrediten la comisión de los actos u omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas o particulares.

Artículo 38. Documentos que se acompañan a la denuncia. La denuncia referida en el artículo anterior se deberá acompañar, preferentemente, de las constancias originales o copias certificadas en que se sustenten las observaciones.

En todo momento se deberán tener presentes las fechas en que se cometieron dichos actos u omisiones, a fin de evitar la prescripción de las facultades de dicha autoridad para imponer las sanciones establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 39. Inconsistencias relevantes en las observaciones. Si en la ejecución de la auditoría se detectaran inconsistencias relevantes por los efectos que estas pudieran ocasionar al patrimonio institucional o a su imagen, las personas auditoras podrán concentrar su atención en documentarlas, para acreditar las posibles faltas administrativas y, en su caso, denunciar los hechos que pudieren constituir algún ilícito ante la autoridad competente, continuando en lo posible con el desahogo de los objetivos originales de la auditoría, dejando la justificación pertinente en los papeles de trabajo generados como resultado de la auditoría.

Artículo 40. Requisitos del informe de presuntas irregularidades. El informe de presuntas irregularidades detectadas deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

I. Número de identificación del Informe de irregularidades detectadas y fecha;
II. Antecedentes: Señalamiento de las disposiciones jurídicas que facultan para la realización de la Auditoría;
III. Número y fecha del oficio de la Orden de fiscalización correspondiente señalando nombre y cargo de la persona servidora pública que la emitió y al que se dirigió;
IV. Fecha, nombre y cargo de la persona servidora pública que recibió el oficio de la Orden de fiscalización correspondiente;
V. La descripción clara, precisa y detallada del objeto del acto de fiscalización, en congruencia con lo reportado en el informe correspondiente;
VI. Alcance, muestra revisada y periodo de ejecución;
VII. Datos del acta de inicio;
VIII. En caso de sustitución, incorporación o desincorporación de algún acto de auditoría mencionar los datos de identificación del oficio con el que se informó a la persona Titular de la Unidad fiscalizada;
IX. Fecha y número del oficio con el que se hizo entrega a la persona Titular de la Unidad fiscalizada del informe correspondiente;
X. Enunciación clara, precisa y detallada del concepto de la Irregularidad detectada durante el acto de fiscalización, y que no fue atendida, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas;
XI. Información y documentación relacionada con la irregularidad;
XII. Determinación de las personas auditoras derivadas del análisis de la información y documentación proporcionada;
XIII. Monto del probable daño patrimonial y/o perjuicio al erario que no se atendió; señalando el procedimiento pormenorizado que utilizó para la determinación del probable daño patrimonial o perjuicio o ambos al patrimonio la Comisión;

XIV. Nombre, cargo y área de adscripción de la o las personas servidoras públicas y/o particulares a los que se atribuyen las irregularidades detectadas;

XV. Acción u omisión específica que se imputa a la o las personas servidoras públicas y/o particulares, personas físicas o morales señalando la normativa que infringieron;

XVI. Nombre, cargo y firma de las personas servidoras públicas que elaboraron el Informe de irregularidades detectadas, así como el fundamento que los faculta, y

XVII. Datos de identificación de los documentos con los que se acredita la acción u omisión de cada una de las personas servidoras públicas o particulares, personas físicas o morales.

TÍTULO TERCERO
Control interno

Capítulo I
Análisis y evaluación de los actos de fiscalización

Artículo 41. Análisis y Evaluación. En los actos de fiscalización, se realizará el análisis y evaluación del control interno específico del proceso fiscalizado, con el propósito de verificar que la implementación de los componentes de control y las actividades de control permitan al Titular de la Unidad fiscalizada, a la Administración y al resto de las personas servidoras públicas, tener una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir cualquier acto de corrupción.

Del análisis y evaluación en los actos de fiscalización es mejorar la calidad y efectividad de estos y ayudan para;

I. **Mejorar la transparencia y la rendición de cuentas**: Garantizar que los actos de fiscalización se realicen de manera transparente y se rindan cuentas de los resultados;

II. **Identificar áreas de mejora**: Identificar áreas de mejora en la planificación, ejecución y seguimiento de los actos de fiscalización;

III. **Evaluar la efectividad**. Evaluar la efectividad de los actos de fiscalización para lograr sus objetivos y cumplir con las metas establecidas;

IV. **Fortalecer la gestión pública**. Fortalecer la gestión pública y la toma de decisiones informadas; y

V. **Promover la integridad y la ética**. Promover la integridad y la ética en la función pública.

Artículo 42. Documentos que se revisan. En los actos de fiscalización de manera específica, se podrá revisar que los documentos que integran el Presupuesto de Egresos de la Comisión, incluyan programas o proyectos y procesos, así como demás información necesaria para el cumplimiento de las revisiones, visitas y verificaciones.

Capítulo II
Del uso de tecnologías de la información y comunicaciones

Artículo 43. Usos de tecnologías. Los actos de fiscalización podrán practicarse por medios electrónicos, con las funcionalidades tecnológicas de que disponga la Comisión y el OIC.

TÍTULO CUARTO

Intervenciones de control interno a través de las revisiones, visitas y verificaciones

Artículo 44. La Intervención de Control Interno a través de las revisiones, visitas y verificaciones: Son los actos de fiscalización de carácter preventivo que realiza el OIC, a través de la persona servidora pública facultada y/o comisionada para tal efecto, con el objetivo de evaluar y mejorar la eficacia de los procesos y sistemas de control interno de una dependencia y/o organismo, evaluando los programas estratégicos y prioritarios, verificando en sus procesos y actividades el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables, identificando áreas de riesgo, y oportunidades de mejora, recomendar acciones para mitigar posibles riesgos y fortalecer el control interno.

Capítulo I
De las revisiones

Artículo 45. Revisiones. Con el propósito de prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el OIC a través de la persona facultada y/o comisionada de realizar los actos de fiscalización, podrá llevar a cabo revisiones a la Comisión relativas a procesos, sobre las operaciones presupuestales que se realicen en los programas aprobados como en los montos autorizados, y que estas se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y prevenir la recurrencia de irregularidades que sean detectadas.

Artículo 46. Objeto de las revisiones. Las revisiones tendrán por objeto:

I. Detectar posibles actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de las personas servidoras públicas de la Comisión;
II. Fortalecer la observancia de los principios de transparencia, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, equidad, honradez, imparcialidad, integridad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo y rendición de cuentas;
III. Evaluar el cumplimiento de las operaciones presupuestales, y que estas se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
IV. Determinar desviaciones de las normas que regulan las operaciones presupuestales, así como las causas que les dieron origen, y
V. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno de la Comisión y la evaluación de la gestión institucional;
VI. Fortalecer el control interno de los programas y procedimientos para anticiparse a riesgos que obstaculicen o impidan el logro de objetivos y metas; y
VII. Prevenir la recurrencia de irregularidades detectadas.

Capítulo II
De las visitas

Artículo 47. Visitas. El OIC podrá llevar a cabo visitas, de control interno, visitas de inspección, visitas de mejora y visitas de supervisión y/o verificación, proporcionando orientación y asistencia para mejorar el cumplimiento de sus procesos y prevenir posibles irregularidades, así como también para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios por parte de la Unidades Administrativas de la Comisión.

Artículo 48. Objeto de las visitas. Las visitas tendrán por objeto:

I. Fortalecer la observancia de los principios de transparencia, competencia por mérito, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, equidad, honradez, imparcialidad, integridad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo y rendición de cuentas en los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
II. Identificar áreas de mejora y oportunidad para optimizar procesos;
III. Detectar posibles riesgos y debilidades en controles;
IV. Detectar posibles irregularidades e incumplimientos;
V. Evaluar el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables;

VI. Implementar mejoras y cambios para aumentar la eficiencia y productividad en los procesos; y
VII. Contribuir a la mejora continua y desarrollo eficiente de la aplicación de recursos públicos dentro de los procesos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Capítulo III
De la verificación

Artículo 49. De la verificación. La Unidad de Control, Auditorías y Situación Patrimonial y/o la persona comisionada para llevar a cabo los actos de fiscalización, podrá realizar verificaciones sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, que estos se realicen conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Objeto de la verificación. Tendrán por objeto como mínimo:

Promover la transparencia y rendición de cuentas;

I. Que el recurso se utilice de manera eficiente y efectiva;
II. Identificar posibles irregularidades o desviaciones en el gasto público;
III. Verificar que las adquisiciones se hayan realizado con apego a la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit, así como a otros ordenamientos legales y normativos;
IV. Que se haya formulado el programa anual de adquisiciones y arrendamientos en el ejercio fiscal que corresponde;
V. Que el expediente de adquisiciones contenga toda la información del procedimiento correspondiente;
VI. Contribuir a la mejora continua y desarrollo eficiente de la aplicación de recursos públicos dentro de los procesos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
VII. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión.

TÍTULO QUINTO

Procedimiento para llevare a acabo las revisiones, visitas, verificaciones

Capítulo I
Orden de los actos de fiscalización de las revisiones, visitas, verificaciones

Artículo 51. Contenido de la ejecución de la orden. La ejecución de los actos de fiscalización de revisiones, visitas y verificaciones, según sea el caso, se llevará a cabo mediante oficio que contiene la orden de fiscalización emitida por la persona Titular del OIC y/o en su caso la persona Titular de la UCASP, la cual deberá contener al menos lo siguiente:

I. No. De oficio y fecha;
II. Nombre del Titular de la Unidad Administrativa a la cual se realizará;
III. Nombre de la Unidad Administrativa a la que se practicará;
IV. Fundamento jurídico;
V. Proceso sujeto;
VI. Periodo de ejecución;
VII. Objetivo;
VIII. Nombre del personal comisionado por el OIC que practicará las revisiones, visitas y verificaciones, según sea el caso; y
IX. Periodo sujeto a las revisiones, visitas y verificaciones según sea el caso.

La orden de fiscalización para la realización de las revisiones, visitas y verificaciones, se entregará, por cualquiera de las personas comisionadas, a la persona Titular de la Unidad Administrativa o a quien le supla en su ausencia, previo al inicio de los trabajos.

Capítulo II
Contenido del acta de inicio De las revisiones, visitas, verificaciones

Artículo 52.- Levantamiento de acta en las visitas y/0 verificaciones. En todas de las visitas y/o verificaciones, según sea el caso, se levantará un acta, para dejar constancia de los hechos relevantes la cual deberá de contener al menos lo siguiente;

I. Número de acta;
II. Nombre y cargo de la persona comisionada;
III. Lugar donde se realizó la visita o la verificación;
IV. Fecha de inicio y fin de la visita o verificación;
V. Objeto de la visita y/o verificación;
VI. Hallazgos encontrados, y

VII. Nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de las visitas y/o verificaciones.

Capítulo III
Contenido del informe
De las revisiones, visitas, verificaciones

Artículo 53. Informe de la revisión. Los resultados finales de la ejecución de las revisiones, visitas y verificaciones, según sea el caso, se consignarán en el Informe de la revisión, según corresponda, en el cual se detallarán las observaciones que se identificaron en las Unidad fiscalizad, los cuales se harán del conocimiento de la persona Titular de la Unidad fiscalizada, así como las acciones de mejora propuestas.

El Informe de las revisiones, visitas y verificaciones, según sea el caso, contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Carátula de identificación:
II. Unidad fiscalizada, título y clave;
III. Áreas sujetas a las revisiones;
IV. Antecedentes;
V. Objetivo y periodo revisado;
VI. Trabajo desarrollado;
VII. Conclusión; y
VIII. Observaciones y/o recomendaciones.

Capítulo IV
Resultados del informe
De las revisiones, visitas, verificaciones

Artículo 54. Resultados del Informe. Los resultados que se viertan en el Informe, tendrán el carácter de no vinculantes, y deberá recibir respuesta fundada y motivada por parte de la persona Titular de la Unidad Administrativa a las que se dirijan, en un término que no exceda los treinta días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas.

En caso de aceptación de los resultados, se deberá informar al OIC las acciones concretas que se tomarán para dar cumplimiento a las acciones de mejora propuestas.

Capítulo V
Cédulas de mejora
De las revisiones, visitas, verificaciones

Artículo 55. Cédulas de acciones de mejora. Las posibilidades de mejora detectadas en las revisiones, visitas y verificaciones, se consignarán en las Cédulas de acciones de mejora, en las cuales se detallará todo lo observado a la Unidad fiscalizada en sus diferentes etapas. Dichas cédulas se harán del conocimiento de la persona Titular de la Unidad fiscalizada.

Artículo 56. Contenido de las cédulas de mejora.

I. Carátula de identificación;
II. Unidad fiscalizada, título y clave;
III. Áreas sujetas a las revisiones;
IV. Antecedentes;
V. Observación original;
VI. Situación actual;
VII. Recomendación para implementar la mejora;
VIII. Responsables de implementar la mejora;
IX. Plazo para implementar la mejora; y
X. Seguimiento y evaluación de la implementación.

TÍTULO SEXTO

Evaluaciones

Capítulo I
Evaluación los informes
de avance de la gestión financiera

Artículo 57. Evaluación los informes de avance de la gestión financiera. La evaluación de los informes de avance de la gestión financiera es respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos.

Capítulo II
Evaluación del cumplimiento en el programa anual de trabajo

Artículo 58. Evaluación del cumplimiento en el programa anual de trabajo. Se evalúa el cumplimiento en los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión en este caso en los POAS de las áreas.

Capítulo III
Procedimiento para las evaluaciones

Artículo 59. Procedimiento paras evaluaciones. El procedimiento para llevar a cabo las evaluaciones, se estará a los requisitos y al procedimiento que se lleva a cabo para todos los actos de fiscalización, que se encuentran descritos en el Título Quinto de los presentes Lineamientos que corresponde a;

I. Orden del acto de fiscalización;
II. Contenido del acta;
III. Contenido del Informe y
IV. Resultados del Informe.

Artículo 60. Cedulas de mejora. El procedimiento para llevar a cabo las cedulas de mejoras en las evaluaciones, se estará al procedimiento que se describe en Título Quinto capitulo V de los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su de su emisión, y se deberán de publicar en el portal oficial electrónico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el apartado del Órgano Interno de Control.

SEGUNDO. Una vez que entren en vigor los presentes Lineamiento para la Realización de los Actos de Fiscalización, en un término que no excedan los noventa días hábiles de su emisión, se emitirá el Manual General de Auditoría y sus Anexos.

TERCERO. Se derogan los Criterios, Normas y Técnicas de Fiscalización para la Realización de Auditorías, que se llevaban a cabo a las distintas áreas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, emitidos en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. Todos aquellos actos de fiscalización, procesos, trámites, autorizaciones y actos en general iniciados con base en los Criterios, Normas y Técnicas de Fiscalización para la Realización de Auditorías, que se llevan a cabo a las distintas áreas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; a cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión, deberán concluirse conforme a dicha normativa.

QUINTO. Deberá informarse al Consejo Consultivo de esta Comisión, la emisión de los presentes Lineamientos para la Realización de los Actos de Fiscalización a cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo establecido en del artículo 71 fracción XXXIV del respectivo Reglamento Interior.

Así lo acordó la **Licenciada Ma. De Lourdes Montoya Delgado. Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**., en la Ciudad de Tepic, Nayarit a 27 de junio de dos mil veinticinco. - Rúbrica.

CDDH NAYARIT
COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

FECHA DE REGISTRO EN EL OIC:
30 DE JUNIO DE 2025
CLAVE ASIGNADA:
LAF/OIC/08/VI/2025

FE DE ERRATAS

Se hace constar que, en los Lineamientos para Realizar los Actos de Fiscalización a cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, emitidos por la misma Titular del Órgano Interno de Control, en fecha 27 de junio de dos mil veintiséis, se ha advertido el siguiente error de impresión; en la página 37 Capituló III Procedimientos para las evaluaciones, artículo 59. Procedimiento de evaluaciones párrafo I al IV.

DICE:

Capítulo III
Procedimiento para las evaluaciones

Artículo 59. Procedimiento para las evaluaciones. El procedimiento para llevar a cabo las evaluaciones, se estará a los requisitos y al procedimiento que se lleva a cabo para todos los actos de fiscalización, que se encuentran descritos en el Titulo Quinto de los presentes Lineamientos que corresponde a:

I. Orden del acto de fiscalización;
II. Contenido del acta;
III. Contenido del Informe y
IV. Resultados del Informe

DEBE DECIR:

Capítulo III
Procedimiento para las evaluaciones.

Artículo 59. Procedimiento para las evaluaciones. El procedimiento para llevar a cabo las evaluaciones, se estará a los requisitos y al procedimiento **aplicable** que se lleva a cabo para todos los actos de fiscalización, que se encuentran descritos en el Título Quinto de los presentes Lineamientos que corresponde a:

I. Orden del acto de fiscalización, y
II. Resultados del Informe

Las correcciones anteriores no alteran ni modificaran el fondo, sentido sustancial o alcance normativo de los Lineamientos aprobados, ni causa impacto en los resultados del informe, toda vez que no es necesario un acta de inicio para requerimiento de información para una evaluación.

Se emite la presente por la C. Licenciada Ma. de Lourdes Montoya Delgado, Titular el Órgano Interno de Control de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, Tepic, Nayarit a primero de octubre de dos mil veintiséis. Rubrica.